

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO****Audiencia de Juzgamiento N° 133****Expediente 76001410500420200016701**

En la ciudad de Santiago de Cali (V), dentro de la hora de las once y cuarenta y cinco de la mañana (11:45 A.M.) del día diez (10) del mes de mayo del año dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Novena Laboral del Circuito de Cali, se constituye en audiencia y declara abierto el acto, con el fin de proferir la siguiente,

S E N T E N C I A N° 133**Santiago de Cali (V), mayo diez (10) del año dos mil veintidós (2022).**

La señora **SONIA LUZ BENÍTEZ LONGAS**, identificada con cédula de ciudadanía 32.526.604, instauró demanda ordinaria laboral de única instancia contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, o por quien haga sus veces, con el fin de obtener la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, con la debida indexación.

Siendo ampliamente conocidos por las partes y por el Juzgado, los hechos con los cuales se fundamentan las anteriores pretensiones, así como los de la contestación de la demanda y las excepciones propuestas, resulta innecesario entrar a hacer referencia nuevamente a tales piezas procesales, pero serán tenidas en cuenta las argumentaciones allí expuestas, y las pruebas aportadas, para efecto de resolver el litigio y se hará mención puntual a lo expresado en ellas, en el momento oportuno (Artículo 280 del Código General del Proceso).

El conocimiento del presente asunto, correspondió al Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, quién una vez recaudado el material probatorio, profirió la Sentencia 107, el 25 de abril de 2022, mediante la cual DECLARÓ PROBADA LA EXCEPCIÓN DE COBRO DE LO NO DEBIDO y absolvió a la demandada de las pretensiones reclamadas.

Surtido el trámite en segunda instancia, y al no observar causal de nulidad que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir la consulta de la citada sentencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Debe resolverse por vía de consulta, si la demandante tiene derecho a la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, habida cuenta que, la Juez A Quo, declaró probada la excepción de cobro de lo no debido y absolvió a la demandada de las pretensiones de la demanda.

Previamente a examinar el caso concreto, teniendo en cuenta que con la contestación de la demanda fue propuesta la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN, deberá examinarse si en este caso operó tal fenómeno jurídico, y para ello deben tenerse en cuenta los lineamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Suprema de Justicia sobre la imprescriptibilidad del derecho para efectuar el reclamo de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, entre los pueden citarse las Sentencias SL 26330 del 15 de mayo de 2006, SL 36526 del 23 de julio de 2009, y SL 4559 del 23 de octubre de 2019, así como los del nivel constitucional, como la Sentencia T – 093 de 2013, en los que reiteradamente se ha señalado que **“un aspecto importante que ha sido desarrollado por la jurisprudencia constitucional, a partir de los mandatos previstos en la**

Constitución, es el relativo a la imprescriptibilidad de los derechos pensionales, en tanto se trata de garantías irrenunciables (artículo 48 de la Constitución) y que, a su vez, obligan a su pago oportuno y al reajuste periódico (artículo 53 de la Constitución). Sobre el particular, esta Corporación sostuvo: “Así las cosas, la pensión de jubilación, vejez e invalidez, entre otras, no admiten una prescripción extintiva del derecho en sí mismo como cualquier otra clase de derechos, lo cual no significa que se atente contra el principio de seguridad jurídica; por el contrario, constituye un pleno desarrollo de principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad, la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, para mantener unas condiciones de vida digna, así como el derecho irrenunciable a la seguridad social (C.P., arts. 1, 46 y 48), determinando a su vez una realización efectiva del valor fundante que impone la vigencia de un orden económico y social justo, dentro de un Estado Social de Derecho.” Para la Corte la naturaleza no extintiva de dichos derechos, constituye un pleno desarrollo de los principios y valores constitucionales que garantizan la solidaridad que debe regir en la sociedad y, además, propende por la protección y asistencia especial a las personas de la tercera edad, con la finalidad de asegurar el mantenimiento de unas condiciones de vida dignas (artículos 1º, 46 y 48 Superior). Sin embargo, el parámetro de imprescriptibilidad solamente opera en relación con el reconocimiento del derecho pensional, es decir, que una vez la persona haya reunido los requisitos previstos en la Ley, puede en cualquier tiempo solicitar su otorgamiento, mientras que resulta plausible, el establecimiento de un límite temporal, desde el momento en que ha sido reconocida la prestación por la entidad responsable. La pregunta obvia que surge a partir del razonamiento efectuado, es, si la naturaleza de imprescriptibilidad de los derechos pensionales, puede extenderse a la indemnización sustitutiva de la pensión de

vejez, invalidez o sobrevivientes, entendida como un derecho que le asiste a las personas que no logran acreditar los requisitos para obtener su reconocimiento, recibiendo en sustitución de dicha pensión, una indemnización equivalente a las sumas cotizadas, debidamente actualizadas. En efecto y comoquiera que se trata de una garantía establecida por el legislador que busca sustituir la pensión de vejez, invalidez y sobrevivientes, cuando no se cumplen los requisitos para que sea reconocida cualquiera de ellas, es claro que puede equipararse a un derecho pensional, razón por la cual el parámetro de imprescriptibilidad para este tipo de derechos, fijado por la jurisprudencia constitucional, debe aplicarse en este ámbito, es decir, que su exigibilidad puede hacerse en cualquier tiempo, sujetándose únicamente a normas de prescripción, una vez ha sido efectuado su reconocimiento por parte de la autoridad correspondiente. A esa conclusión llegó igualmente la Sala Quinta de Revisión de Tutelas de la Corte, mediante Sentencia T-974 de 2006, al indicar que “el derecho a la indemnización sustitutiva, como las demás prestaciones consagradas en el sistema general de pensiones, es imprescriptible, en el sentido de que puede ser reclamada en cualquier tiempo. Así, la indemnización sustitutiva, solo se sujeta a las normas de prescripción desde el momento en que ha sido reconocida por la entidad responsable, previa solicitud del interesado, quien, como se anotó, puede libremente optar bien por elevar el requerimiento para el reconocimiento de esta prestación, o bien por continuar cotizando hasta cumplir los requisitos para acceder a la pensión de vejez”

En ese orden, queda claro que el derecho a la indemnización sustitutiva es imprescriptible, pero una vez esta ha sido reconocida entran a operar las reglas de la prescripción respecto del derecho ya reconocido; para este caso, mediante la Resolución SUB 114574 del 22 de abril de 2016, por parte de la

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se efectuó el reconocimiento a la actora de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$6.254.438, y mediante la Resolución SUB 79723 del 26 de marzo de 2020, esa misma entidad reliquidó dicha indemnización en la suma de \$294.420, y habiendo sido presentada la demanda ordinaria laboral el 05 de agosto de 2020, esto es, antes que transcurrieran los tres años que prevén las leyes sociales para la prescripción, no hay lugar a declarar probado dicho medio exceptivo.

Aclarado lo anterior, y conforme a los hechos de la demanda y las pruebas allegadas, se observa que mediante Resolución SUB 114574 del 22 de abril de 2016, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, le reconoció a la actora la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en cuantía de \$6.254.438, y para su liquidación fueron tenidas en cuenta 380 semanas cotizadas; posteriormente, según Resolución SUB 79723 del 26 de marzo de 2020, esa misma entidad reliquidó dicha indemnización en la suma de \$294.420, para lo cual tuvo en cuenta tiempos de servicio que no fueron incluidos en la liquidación inicial, y así fue como se indicó que la liquidación se efectuaría con base en 387 semanas.

En la demanda ordinaria laboral presentada, se observa en el cuadro de liquidación inserto, que el número de semanas cotizadas es de 392, el promedio ponderado de los porcentajes de \$13.11935%, el IBL semanal de \$155.883,39, y según las operaciones allí realizadas el valor de la indemnización asciende a la suma de \$8.016.748,89, de donde obtiene a favor de la actora una diferencia de \$1.762.311, respecto de los valores reconocidos por COLPENSIONES.

La Juez A Quo estimó que COLPENSIONES liquidó correctamente la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues según los cálculos que

efectúa ese Despacho con fundamento en 402 semanas, con un promedio ponderado de 13,164%, el valor de la indemnización corresponde a \$6.253.851, valor inferior incluso al reconocido por COLPENSIONES, por tanto, concluyó que no existía ninguna diferencia a favor de la demandante.

Frente a las diferencias encontradas tanto por la entidad accionada, como por la parte actora y por el juzgado de conocimiento, este Despacho teniendo en cuenta que el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, para efecto de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez establece como fórmula para su liquidación, que esta debe ser **“equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.”**, procede a aplicar dicha fórmula, por lo que de acuerdo con la historia laboral aportada la que se encuentra actualizada a noviembre 16 de 2021, se observa que a la actora le aparecen cotizadas 387.71 semanas, desde el 17 de febrero de 1977 hasta el 31 de enero de 2016, y conforme al Ingreso Base de Cotización allí reportado se obtiene un salario base de liquidación promedio semanal por valor de \$183.337,04, y un valor de \$2.132.471.717,45, como resultado de multiplicar el salario actualizado por el número de días, y nos da la suma de \$785.730,18, como salario mensual promedio, y al ser multiplicado el promedio semanal por el número de semanas cotizadas y a este resultado aplicarle el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales cotizó la afiliada que en este caso es de 13.26%, esa operación arroja como resultado, la suma de \$9.424.029, como valor de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, así que al haberse liquidado por COLPENSIONES inicialmente por tal concepto la suma de \$6.254.438, y posteriormente al reliquidar la prestación y obtener una diferencia de \$294.420,

el valor total reconocido por COLPENSIONES por concepto de indemnización sustitutiva de la pensión de vejez fue de \$6.548.858, y como ahora se obtiene por parte del Despacho una suma de \$9.424.029, existe una diferencia por tal concepto que asciende a \$2.875.171, que deberá cancelar la demandada debidamente indexada al momento de su pago efectivo.

Conforme a lo anterior, deberán declararse no probadas las excepciones propuestas y así revocar la decisión consultada, para en su lugar condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la suma de \$2.875.171, por concepto de reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que deberá cancelar debidamente indexada al momento de su pago efectivo.

A la presente providencia se adjunta el cuadro de liquidación respectivo el cual forma parte de la presente providencia.

Suficientes son las anteriores consideraciones, para que el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)**, Administrando Justicia en nombre de la **REPUBLICA DE COLOMBIA** y por Autoridad de la Ley,

RESUELVA

1.-REVOCAR LA SENTENCIA CONSULTADA número 107, del 25 de abril de 2022, proferida por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, y en su lugar, **DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES** propuestas por la parte accionada.

2.- Como consecuencia de lo dispuesto en el punto anterior, **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA o por quien haga sus veces,

al **reconocimiento y pago** de la suma de **\$2.875.171** por concepto de **RELIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ**, suma que deberá cancelar la demandada **debidamente indexada** al momento de su pago efectivo.

2.- COSTAS EN PRIMERA INSTANCIA, a cargo de la demandada, para lo cual las Agencias en Derecho deberán fijarse por el Juzgado de conocimiento.

3.- SIN COSTAS en esta instancia.

4.- DEVUÉLVASE el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se termina y se firma por la titular del Despacho, como aparece.

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



De la liquidación efectuada por el Despacho, para determinar si hay lugar a ordenar la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, se hace entrega a cada uno de los apoderados judiciales de las partes, para efecto de análisis y consulta, la cual forma parte integral de la sentencia número 133, proferida el día de hoy 10 de mayo de 2022, dentro del proceso ordinario laboral de única instancia, instaurado por la señora **SONIA LUZ BENÍTEZ LONGAS,** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES,** radicación **76001410500420200016701**

LIQUIDACIÓN INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA PENSIÓN VEJEZ

			31/03/2020					
Calculado con el IPC base 2018								
CALCULOS INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE PENSIÓN VEJEZ								
DESDE	HASTA	# DÍAS	ÚLTIMO SALARIO BASE DE COTIZACIÓN	IPC	IPC	SALARIO ACTUALIZADO	SALARIO ACTUALIZADO POR # DE DÍAS	% COTIZACION
				FINAL	INICIAL			
17/02/1977	28/02/1977	12	1.770,00	0,37	103,80	\$ 500.820,50	\$ 6.009.845,99	4,50
1/03/1977	31/03/1977	31	1.770,00	0,37	103,80	\$ 500.820,50	\$ 15.525.435,46	4,50
1/04/1977	30/04/1977	30	1.770,00	0,37	103,80	\$ 500.820,50	\$ 15.024.614,97	4,50
1/05/1977	31/05/1977	31	1.770,00	0,37	103,80	\$ 500.820,50	\$ 15.525.435,46	4,50
1/06/1977	30/06/1977	30	1.770,00	0,37	103,80	\$ 500.820,50	\$ 15.024.614,97	4,50
1/07/1977	31/07/1977	31	1.770,00	0,37	103,80	\$ 500.820,50	\$ 15.525.435,46	4,50
1/08/1977	31/08/1977	31	1.770,00	0,37	103,80	\$ 500.820,50	\$ 15.525.435,46	4,50
1/09/1977	30/09/1977	30	1.770,00	0,37	103,80	\$ 500.820,50	\$ 15.024.614,97	4,50
1/10/1977	31/10/1977	31	1.770,00	0,37	103,80	\$ 500.820,50	\$ 15.525.435,46	4,50
1/11/1977	30/11/1977	30	2.430,00	0,37	103,80	\$ 687.567,13	\$ 20.627.013,77	4,50
29/10/1980	31/10/1980	3	7.470,00	0,72	103,80	\$ 1.076.521,30	\$ 3.229.563,91	9,00
1/11/1980	30/11/1980	30	7.470,00	0,72	103,80	\$ 1.076.521,30	\$ 32.295.639,14	9,00
1/12/1980	31/12/1980	31	7.470,00	0,72	103,80	\$ 1.076.521,30	\$ 33.372.160,44	9,00
1/01/1981	31/01/1981	31	7.470,00	0,91	103,80	\$ 855.588,90	\$ 26.523.256,02	9,00
1/02/1981	28/02/1981	28	7.470,00	0,91	103,80	\$ 855.588,90	\$ 23.956.489,31	9,00

1/03/1981	31/03/1981	31	7.470,00	0,91	103,80	\$ 855.588,90	\$ 26.523.256,02	9,00
1/04/1981	30/04/1981	30	7.470,00	0,91	103,80	\$ 855.588,90	\$ 25.667.667,12	9,00
1/05/1981	31/05/1981	31	7.470,00	0,91	103,80	\$ 855.588,90	\$ 26.523.256,02	9,00
1/06/1981	30/06/1981	30	7.470,00	0,91	103,80	\$ 855.588,90	\$ 25.667.667,12	9,00
1/07/1981	31/07/1981	31	7.470,00	0,91	103,80	\$ 855.588,90	\$ 26.523.256,02	9,00
1/08/1981	31/08/1981	31	7.470,00	0,91	103,80	\$ 855.588,90	\$ 26.523.256,02	9,00
5/04/1993	30/04/1993	26	89.070,00	12,19	103,80	\$ 758.751,13	\$ 19.727.529,42	6,50
1/05/1993	21/05/1993	21	89.070,00	12,19	103,80	\$ 758.751,13	\$ 15.933.773,76	6,50
14/12/1993	31/12/1993	18	89.070,00	12,19	103,80	\$ 758.751,13	\$ 13.657.520,37	6,50
1/01/1994	31/01/1994	31	107.675,00	14,93	103,80	\$ 748.610,00	\$ 23.206.910,10	6,50
1/02/1994	22/02/1994	22	107.675,00	14,93	103,80	\$ 748.610,00	\$ 16.469.420,07	6,50
1/04/1995	7/04/1995	7	51.000,00	18,29	103,80	\$ 289.405,05	\$ 2.025.835,32	11,50
1/05/1995	31/05/1995	30	220.000,00	18,29	103,80	\$ 1.248.413,92	\$ 37.452.417,75	11,50
1/06/1995	30/06/1995	30	220.000,00	18,29	103,80	\$ 1.248.413,92	\$ 37.452.417,75	11,50
1/07/1995	22/07/1995	22	169.000,00	18,29	103,80	\$ 959.008,88	\$ 21.098.195,33	11,50
1/07/2008	21/07/2008	21	323.000,00	64,82	103,80	\$ 517.238,51	\$ 10.862.008,64	15,50
1/08/2008	31/08/2008	30	461.500,00	64,82	103,80	\$ 739.026,54	\$ 22.170.796,05	15,50
1/09/2008	30/09/2008	30	461.500,00	64,82	103,80	\$ 739.026,54	\$ 22.170.796,05	15,50
1/10/2008	31/10/2008	30	461.500,00	64,82	103,80	\$ 739.026,54	\$ 22.170.796,05	15,50
1/11/2008	30/11/2008	30	461.500,00	64,82	103,80	\$ 739.026,54	\$ 22.170.796,05	15,50
1/12/2008	31/12/2008	30	461.500,00	64,82	103,80	\$ 739.026,54	\$ 22.170.796,05	15,50
1/01/2009	31/01/2009	30	497.000,00	69,80	103,80	\$ 739.091,69	\$ 22.172.750,72	16,00
1/02/2009	28/02/2009	30	497.000,00	69,80	103,80	\$ 739.091,69	\$ 22.172.750,72	16,00
1/03/2009	31/03/2009	30	497.000,00	69,80	103,80	\$ 739.091,69	\$ 22.172.750,72	16,00
1/04/2009	30/04/2009	30	497.000,00	69,80	103,80	\$ 739.091,69	\$ 22.172.750,72	16,00
1/05/2009	31/05/2009	30	497.000,00	69,80	103,80	\$ 739.091,69	\$ 22.172.750,72	16,00
1/06/2009	30/06/2009	30	497.000,00	69,80	103,80	\$ 739.091,69	\$ 22.172.750,72	16,00
1/07/2009	31/07/2009	30	497.000,00	69,80	103,80	\$ 739.091,69	\$ 22.172.750,72	16,00
1/08/2009	31/08/2009	30	497.000,00	69,80	103,80	\$ 739.091,69	\$ 22.172.750,72	16,00
1/09/2009	30/09/2009	30	497.000,00	69,80	103,80	\$ 739.091,69	\$ 22.172.750,72	16,00
1/10/2009	31/10/2009	30	497.000,00	69,80	103,80	\$ 739.091,69	\$ 22.172.750,72	16,00
1/11/2009	30/11/2009	30	497.000,00	69,80	103,80	\$ 739.091,69	\$ 22.172.750,72	16,00

1/12/2009	31/12/2009	30	497.000,00	69,80	103,80	\$ 739.091,69	\$ 22.172.750,72	16,00
1/01/2010	31/01/2010	30	515.000,00	71,20	103,80	\$ 750.800,56	\$ 22.524.016,85	16,00
1/02/2010	28/02/2010	30	515.000,00	71,20	103,80	\$ 750.800,56	\$ 22.524.016,85	16,00
1/03/2010	31/03/2010	30	515.000,00	71,20	103,80	\$ 750.800,56	\$ 22.524.016,85	16,00
1/04/2010	30/04/2010	30	515.000,00	71,20	103,80	\$ 750.800,56	\$ 22.524.016,85	16,00
1/05/2010	31/05/2010	30	515.000,00	71,20	103,80	\$ 750.800,56	\$ 22.524.016,85	16,00
1/06/2010	30/06/2010	30	515.000,00	71,20	103,80	\$ 750.800,56	\$ 22.524.016,85	16,00
1/07/2010	31/07/2010	30	515.000,00	71,20	103,80	\$ 750.800,56	\$ 22.524.016,85	16,00
1/08/2010	31/08/2010	30	515.000,00	71,20	103,80	\$ 750.800,56	\$ 22.524.016,85	16,00
1/09/2010	30/09/2010	30	515.000,00	71,20	103,80	\$ 750.800,56	\$ 22.524.016,85	16,00
1/10/2010	31/10/2010	30	515.000,00	71,20	103,80	\$ 750.800,56	\$ 22.524.016,85	16,00
1/11/2010	30/11/2010	30	515.000,00	71,20	103,80	\$ 750.800,56	\$ 22.524.016,85	16,00
1/12/2010	2/12/2010	2	34.000,00	71,20	103,80	\$ 49.567,42	\$ 99.134,83	16,00
1/03/2013	31/03/2013	30	589.000,00	78,05	103,80	\$ 783.320,95	\$ 23.499.628,44	16,00
1/04/2013	30/04/2013	30	589.500,00	78,05	103,80	\$ 783.985,91	\$ 23.519.577,19	16,00
1/05/2013	31/05/2013	30	589.500,00	78,05	103,80	\$ 783.985,91	\$ 23.519.577,19	16,00
1/06/2013	30/06/2013	30	589.000,00	78,05	103,80	\$ 783.320,95	\$ 23.499.628,44	16,00
1/07/2013	31/07/2013	30	589.000,00	78,05	103,80	\$ 783.320,95	\$ 23.499.628,44	16,00
1/08/2013	31/08/2013	30	589.000,00	78,05	103,80	\$ 783.320,95	\$ 23.499.628,44	16,00
1/09/2013	30/09/2013	30	589.000,00	78,05	103,80	\$ 783.320,95	\$ 23.499.628,44	16,00
1/10/2013	31/10/2013	30	589.000,00	78,05	103,80	\$ 783.320,95	\$ 23.499.628,44	16,00
1/11/2013	30/11/2013	30	589.000,00	78,05	103,80	\$ 783.320,95	\$ 23.499.628,44	16,00
1/12/2013	31/12/2013	30	649.000,00	78,05	103,80	\$ 863.115,95	\$ 25.893.478,54	16,00
1/01/2014	31/01/2014	30	649.000,00	79,56	103,80	\$ 846.734,54	\$ 25.402.036,20	16,00
1/02/2014	28/02/2014	30	669.000,00	79,56	103,80	\$ 872.828,05	\$ 26.184.841,63	16,00
1/03/2014	31/03/2014	30	669.000,00	79,56	103,80	\$ 872.828,05	\$ 26.184.841,63	16,00
1/04/2014	30/04/2014	30	669.000,00	79,56	103,80	\$ 872.828,05	\$ 26.184.841,63	16,00
1/05/2014	31/05/2014	30	669.000,00	79,56	103,80	\$ 872.828,05	\$ 26.184.841,63	16,00
1/06/2014	30/06/2014	30	669.000,00	79,56	103,80	\$ 872.828,05	\$ 26.184.841,63	16,00
1/07/2014	31/07/2014	30	669.000,00	79,56	103,80	\$ 872.828,05	\$ 26.184.841,63	16,00
1/08/2014	31/08/2014	30	669.000,00	79,56	103,80	\$ 872.828,05	\$ 26.184.841,63	16,00
1/09/2014	30/09/2014	30	669.000,00	79,56	103,80	\$ 872.828,05	\$ 26.184.841,63	16,00

1/10/2014	31/10/2014	30	669.000,00	79,56	103,80	\$ 872.828,05	\$ 26.184.841,63	16,00
1/11/2014	30/11/2014	30	669.000,00	79,56	103,80	\$ 872.828,05	\$ 26.184.841,63	16,00
1/12/2014	31/12/2014	30	616.000,00	79,56	103,80	\$ 803.680,24	\$ 24.110.407,24	16,00
1/01/2015	31/01/2015	30	644.000,00	82,47	103,80	\$ 810.563,84	\$ 24.316.915,24	16,00
1/02/2015	28/02/2015	30	689.000,00	82,47	103,80	\$ 867.202,62	\$ 26.016.078,57	16,00
1/03/2015	31/03/2015	30	689.000,00	82,47	103,80	\$ 867.202,62	\$ 26.016.078,57	16,00
1/04/2015	30/04/2015	30	689.000,00	82,47	103,80	\$ 867.202,62	\$ 26.016.078,57	16,00
1/05/2015	31/05/2015	30	689.000,00	82,47	103,80	\$ 867.202,62	\$ 26.016.078,57	16,00
1/06/2015	30/06/2015	30	689.000,00	82,47	103,80	\$ 867.202,62	\$ 26.016.078,57	16,00
1/07/2015	31/07/2015	30	689.000,00	82,47	103,80	\$ 867.202,62	\$ 26.016.078,57	16,00
1/08/2015	31/08/2015	30	689.000,00	82,47	103,80	\$ 867.202,62	\$ 26.016.078,57	16,00
1/09/2015	30/09/2015	30	689.000,00	82,47	103,80	\$ 867.202,62	\$ 26.016.078,57	16,00
1/10/2015	31/10/2015	30	689.000,00	82,47	103,80	\$ 867.202,62	\$ 26.016.078,57	16,00
1/11/2015	30/11/2015	30	689.000,00	82,47	103,80	\$ 867.202,62	\$ 26.016.078,57	16,00
1/12/2015	31/12/2015	30	689.000,00	82,47	103,80	\$ 867.202,62	\$ 26.016.078,57	16,00
1/01/2016	31/01/2016	30	689.000,00	88,05	103,80	\$ 812.245,32	\$ 24.367.359,45	16,00
Total Días		2.714					Promedio ponderado de Cotización	13,26
Total Semanas Cotizadas		387,71						

Porcentaje Promedio de Cotización	13,26%
-----------------------------------	--------

SUMATORIA (salario actualiz. X # de días)	2.132.471.717,45
INGRESO PROMEDIO MENSUAL= Sumatoria / Total Días	\$ 785.730,18
Salario Base cotización semanal	\$ 183.337,04

TOTAL INDEMNIZACIÓN= (SBC x SC x PPC)	\$ 9.424.029
---------------------------------------	--------------

MENOS INDEMNIZACIÓN PAGADA	\$ 6.548.858
----------------------------	--------------

DIFERENCIA ADEUDADA	\$ 2.875.171
---------------------	--------------